MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2008 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES SOBRE DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ENSEÑANZAS DE MÁSTER Y DOCTORADO EN LA NUEVA ORDENACIÓN UNIVERSITARIA.

La nueva regulación de las enseñanzas de Máster y Doctorado contenida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ha suscitado dudas interpretativas y propiciado numerosas consultas por parte de las universidades en relación con diversos aspectos derivados de la vigencia transitoria de las anteriores ordenaciones contenidas en los reales decretos 778/1998, de 30 de abril, y 56/2005, de 21 de enero.

Por ello, y a fin de garantizar un tratamiento homogéneo de las referidas cuestiones, resulta necesario establecer un criterio general y uniforme que sea de aplicación en todas las universidades españolas, por lo que esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 1183/2008, de 11 de julio, dispone:

a) Calendario de extinción de las enseñanzas de posgrado regidas por normativas anteriores.

El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, estableció una nueva ordenación de las enseñanzas de posgrado y fijó como fecha límite pata la extinción de los doctorados regidos por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, el día 1 de octubre de 2007. Posteriormente, el Real Decreto 189/2007, de 9 de febrero, prorrogó la vigencia del anterior límite hasta el 1 de octubre de 2009.

Sin embargo, tras la promulgación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, algunas universidades plantean la duda de cuál debe ser la fecha de extinción de los doctorados iniciados conforme a la normativa anteriormente citada.

A este respecto, y de acuerdo con lo anterior, a partir del 1 de octubre de 2009 no se podrán iniciar programas de doctorado de acuerdo con la ordenación contenida en el citado Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, pero sí podrán continuar sus estudios conforme a dicha ordenación los estudiantes que ya habían iniciado con anterioridad a dicha fecha tales estudios, a los que les será de aplicación la normativa reguladora por la que comenzaron los mismos. No obstante a partir del 31 de octubre de 2008, cumplido un año desde la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, les será de aplicación lo establecido en esta norma sobre el régimen relativo a elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral. En todo caso, tales enseñanzas quedarán definitivamente extinguidas el 30 de septiembre del 2015, tal y como se establece en la Disposición Transitoria Segunda del citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES

Por otro lado, el referido Real Decreto 1393/2007, deroga expresamente el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, sin perjuicio de su aplicación a los procedimientos de autorización para la implantación, exclusivamente en el curso 2008-2009, de nuevos programas oficiales de posgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) de la disposición transitoria segunda de dicha norma.

b) Calendario de extinción enseñanzas correspondientes a titulaciones de sólo segundo ciclo.

Según lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en el curso académico 2010-2011 comenzará la extinción de las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, de modo que en el citado curso académico ya no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en el primer curso de las mencionadas titulaciones.

De acuerdo con lo anterior y comoquiera que la extinción de las citadas enseñanzas ha de producirse curso a curso de forma progresiva, se entenderá que el comienzo de la extinción de las enseñanzas correspondientes a titulaciones de sólo segundo ciclo tendrá lugar en el curso académico 2013-2014, en que ya no podrán ofertarse plazas en el primer curso de los dos que conforman el ciclo.

c) Implantación de las nuevas enseñanzas de Posgrado.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, en el curso 2009-2010 la oferta de enseñanzas de Máster y Doctorado regirá conforme a la nueva regulación de las enseñanzas universitarias establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de abril, sin perjuicio de que los estudiantes que ya habían iniciado en cursos anteriores enseñanzas de Máster o Doctorado conforme a anteriores ordenaciones puedan continuar su formación de acuerdo con las mismas, hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas.

La implantación de estas enseñanzas requerirá que los correspondientes planes de estudios sean previamente verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido al respecto en el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de abril.

d) Verificación de los Másteres ya autorizados e implantados conforme la ordenación contenida en el Real Decreto 56/2005, de 21 de octubre

Como ya se ha señalado, a partir del curso 2009-2010, toda la oferta de Másteres realizada por las universidades españolas se hará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de enero, y en consecuencia deberán someterse al proceso de verificación. Ello no obstante, cabe valorar el establecimiento de un cauce procedimental extraordinario dirigido a la verificación de los másteres oficiales ya

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
UNIVERSIDADES

autorizados para su implantación conforme a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, siempre que éstos hubieran obtenido previamente informe favorable de la ANECA o del órgano de evaluación competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

A tales efectos la Dirección General de Universidades acordará con el Consejo de Universidades y la ANECA un procedimiento abreviado dirigido a la obtención de la verificación en un plazo de tiempo que haga posible la continuación de esta oferta por parte de las universidades en el curso 2009-2010.

Los másteres que obtengan la verificación por esta vía se someterán a la acreditación a que se refiere el artículo 24.2 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en un plazo de tres años en lugar de los seis previstos por el citado artículo 24.

e) Verificación de las enseñanzas de doctorado.

Desde la promulgación del repetido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, han tenido entrada en este Centro Directivo numerosas consultas acerca de si los programas de doctorado han de ser sometidos, al igual que los planes de estudios correspondientes a las enseñanzas de Grado y Máster, al proceso de verificación previsto en la citada norma o si, por el contrario se ha de entender que los programas de doctorado constituyen un proceso interno de las universidades por lo que no requerirían ser sometidos a la citada verificación.

A este respecto se señala que, aún cuando la obligatoriedad de la verificación es extensible al conjunto de las enseñanzas universitarias de Grado, Máster y Doctorado, sin que la norma introduzca ningún elemento diferenciador respecto de éstas últimas, tanto en la LOMLOU como en el mencionado real decreto, siempre se vincula el proceso de verificación con el concepto de plan de estudios, por lo que surgen dudas en la medida en que el doctorado carece en realidad de plan de estudios.

En relación con lo anterior el artículo 18 del citado real decreto establece que para la obtención del título de Doctor o Doctora se requiere haber superado un período de formación y un período de investigación organizado. A este respecto, el programa de doctorado se define como el conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del correspondiente título de Doctor.

Por otro lado dentro del programa de doctorado que, como se ha señalado, está formado por un período de formación y otro de investigación, el primero de ello, el de formación, puede además configurarse como un Máster propiamente dicho (que para que pueda considerarse como tal se entiende que ya habrá sido sometido al proceso de verificación), o como 60 créditos de uno o varios másteres o bien configurados por actividades formativas no incluidas en másteres universitarios (se señala que en este último caso el art. 19.a) requiere un informe favorable de la agencia evaluadora).

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
UNIVERSIDADES

Además, la citada norma reguladora de las enseñanzas universitarias oficiales prevé también la posibilidad de acceder al período de investigación, sin necesidad de cursar el período de formación, por parte de quienes estén en posesión de un título de Graduado cuya duración conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos.

La diversidad señalada, si bien permite una gran flexibilidad en el diseño y organización de los programas de doctorado, también plantea por parte de las universidades una situación confusa sobre qué aspectos del programa de doctorado deben, en los diferentes supuestos señalados, someterse al proceso de verificación y, en ese caso, sobre los protocolos, guías de apoyo y formato de solicitud que han de seguir para presentar a verificación un programa de doctorado.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al trámite de verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de doctor, la Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales que de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, deben presentar las universidades, se configurará sobre las características y condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas correspondientes únicamente al período de formación, por entender que el período de investigación de los programas de doctorado constituye un proceso interno de las universidades.

Para ello, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 24 del mencionado real decreto, la ANECA hará públicos los protocolos, guías de apoyo y formatos de solicitud necesarios para que las universidades puedan presentar sus programas de doctorado al citado trámite de verificación.

f) Extinción de las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster.

Por otra parte, el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecido por Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, determinaba, en su disposición adicional primera, que las Administraciones educativas únicamente podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que es equivalente a la formación pedagógica necesaria para ejercer las profesiones a las que se refiere el apartado anterior, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
UNIVERSIDADES

Actualmente, estas enseñanzas han sido reguladas. Así, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2007, se establecieron las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas; y por Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 2007, se establecieron los requisitos para la verificación de estos títulos.

A la vista de lo expuesto, este próximo curso 2008-2009 es el último en el que las universidades podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica. A partir del curso 2009-2010 podrán organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Master al que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conforme a las condiciones establecidas en el referido Acuerdo de Consejo de Ministros.

Madrid, 16 de julio de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

MINISTERIO DE CIENCIA Y EDUCACIÓN - SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES - DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES

P. Calvo

18 JUL 2008
ENTRADA Nº
SALIDA Nº 98

SRES. RECTORES MAGFCOS. DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.